

llevar por construcción un dispositivo para el transporte de cosas u otras personas, que no es precisamente el remolque; pues respecto a los motocicletos, si tal dispositivo está adosado lateralmente al vehículo, se llama sidecar, y respecto a ciclos, porque el apartado d) del artículo 133 prohíbe que en una bicicleta construida para una sola persona viaje otra, aun cuando se coloquen piezas accesorias en el aparato.

La naturaleza y contextura de los referidos vehículos implica de por sí la imposibilidad de arrastrar con seguridad a ningún otro, tanto por razones de equilibrio como por el aumento de peso muerto y consiguiente disminución de la potencia de los frenos, no calculados para aquél.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, y al interpretar bajo el prisma de la seguridad pública los preceptos del vigente Código de la Circulación referentes a ciclos y motocicletos, vengo en disponer:

1.º No podrán concederse permisos ni autorizaciones para la circulación de remolques arrastrados por automóviles de la primera categoría C) ni para ciclos, sean cualquiera las condiciones de enganche, peso y dimensiones que aquellos tuvieran.

2.º Para el transporte de personas o mercancías en motocicletos o ciclos deberán estar construidos especialmente a tales fines y hallarse autorizado aquél por el correspondiente permiso de circulación de los primeros.

No obstante, estará permitido el transporte de equipajes o cargas sobre los propios vehículos, cuando aquéllos reúnan las condiciones fijadas en el artículo 59 del Código de la Circulación e instrucciones complementarias.

3.º Transcurrido un año desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedará prohibida la circulación de automóviles de la primera categoría C) y ciclos con remolque, la cual será calificada como conducción temeraria, y sancionada conforme el artículo 13 del Código de la Circulación, con la multa de 500 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se modifica el artículo 27 de la Orden de 21 de septiembre de 1946 por la que se aprobaba el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 27 de la Orden de 21 de septiembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio, en la redacción dada por los artículos 1.º y 2.º de la de 26 de octubre

de 1956, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona 3.ª» de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de 1961.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962, queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 38 (Zonas) y 39 (Salarios) de la Orden de 12 de diciembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona tercera a que se refieren los artículos 44 (Zonas) y 45 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 44 (Zonas) y 45 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, aprobada por Orden de 24 de septiembre de 1947, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.